



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**RADICACIÓN:** 08001315300520140075900  
**PROCESO:** EJECUTIVO A CONTINUACION  
**DEMANDANTE:** VICTOR RONDON QUINTERO Y OTROS.  
**DEMANDADO:** ELECTRICARIBE S. A. E. S. P.

Se procede a resolver el escrito de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada, el cual invoca como causal la consagrada en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.

**Fundamentos de la nulidad**

Señala el peticionario, que no se ha ordenado notificar personalmente al agente especial de electricaribe SA, ESP siendo una persona que de acuerdo a la ley debe ser notificada.

Que la resolución de fecha 14 de noviembre de 2016 la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios ordeno comunicar a los jueces de la república, que no se podía iniciar ni continuar proceso o actuación alguna sin que se notifique personalmente al agente especial so pena de nulidad.

Que al no haberse notificado personalmente al agente especial del mandamiento ejecutivo se configura la causal de indebida notificación.

**Consideraciones**

Las nulidades fueron establecidas por el legislador para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, convirtiéndose en una herramienta para subsanar las anomalías que se presenten.

En el caso que nos ocupa, se trata de una ejecución a continuación de un proceso verbal sobre las condenas dinerarias que fueron ordenadas en sentencia, por lo que se debe dar aplicación al artículo 306 del Código General del Proceso.

Entonces al haberse formulado la presente ejecución dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la notificación del mandamiento se realiza por estado tal como lo señala la norma en cita. Entonces, bajo los parámetros de dicha norma no existe el vicio procesal alegado ya que la notificación de todos los intervinientes en el proceso verbal se notifica por estado, de ahí que el interventor quedó notificado por estado.

Por lo expuesto, el juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE**

1. No acceder a decretar la causal de nulidad, consagrada en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, por las razones anotadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.**

JRP

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 17 HOY 3 de febrero DE 2021 ALFREDO PEÑA NARVÁEZ SECRETARIO
--